

CONSTANCIA. Le informo Señor Juez, que, en comunicación con el apoderado de la Accionante, informa recepción del oficio de remisión del derecho de petición que realiza la Secretaría de Educación de Antioquia a la Fiduciaria FIDUPREVISORA S.A., no obstante, refiere no ha recibido pronunciamiento alguno por parte de la Fiduciaria. A Despacho.

NORA EMMA GARCÍA ACEVEDO
Oficial Mayor



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	SANDRA MARÍA PATIÑO AGUDELO
Accionados	GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA
Vinculado	FIDUPREVISORA S.A.
Procedencia	Reparto
Radicado	05001400301420210087000
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N.207
Temas y Subtemas	Derecho fundamental de petición
Decisión	Niega Hecho Superado

Procede el Despacho a emitir fallo dentro de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por **SANDRA MARÍA PATIÑO AGUDELO**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA** y la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1.1 . Supuestos fácticos. Manifiesta la Accionante radicación de derecho de petición ante la Gobernación de Antioquia y la Secretaría de Educación el 2 de

junio de 2021, con pretensión de acto administrativo de pago de cesantías, sin que a la fecha de presentación de amparo los Accionados hubiesen emitido respuesta.

Fundada en lo anterior, peticona le sea amparado el derecho fundamental de petición y ordene a las Accionadas emitir respuesta de fondo, clara y congruente a lo petitionado por esta ante dichas entidades.

1.2. Trámite. La solicitud de amparo constitucional fue admitida el 24 de agosto hogaño, y con ocasión de la respuesta arrimada por la Secretaría de Educación de Antioquia, respecto a remisión a FIDUPREVISORA S.A. de la petición elevada por la Accionante, esta instancia por auto del 27 de agosto de 2021 ordenó vincular a FIDUPREVISORA siendo efectivamente notificada de la vinculación el 31 de agosto del corriente.

1.3. De la Contestación

1.3.1. LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA, oportunamente se pronuncia frente a los hechos objeto de amparo, reseña lo petitionado por la Accionante en esta oportunidad y en petición elevada el 22 de marzo de 2019, en la que se petitionaba reconocimiento de sanción moratoria por retardo en pago de cesantías definitivas a la Actora, en la que se refiere cronograma de pagos, en igual sentido refiere respuesta para lo petitionado en 2019 por parte de FIDUPREVISORA, de la que se transcribe *"...la sanción moratoria a que haya lugar estará a cargo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio."* a más de ello le fue informado programación de pagos, sin que se haya efectivizado el plurimenciado pago.

Refiere cumplidas las responsabilidades a cargo de la Secretaría de Educación de Antioquia para con la Accionante, con la emisión de la Resolución 2018060024852 del 24 de febrero de 2018, y efectuada la remisión de dicho acto administrativo a la Fiduprevisora para efectivizar el pago, por ser la competente para el efecto.

Acto seguido ilustra respecto a las competencias consagradas en la Ley 91 de 1989,

"...el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es UNA CUENTA, a nombre de la Nación, adscrita al Ministerio de Educación Nacional y que es manejada por encargo fiduciario, sin personería jurídica ni personal a cargo, por tanto no puede confundirse, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio con la oficina de Seguridad Social y Prestaciones Económicas del Magisterio, dependencia de la Secretaría de Educación de Antioquia. De igual manera debemos indicar que la competencia de la sociedad fiduciaria (FIDUPREVISORA S.A.) es la de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio..."

Pasa a señalar remisión del derecho de petición y de la acción de amparo a la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FIDUPREVISORA, mediante el oficio 1513(2021030343503) de 24 de agosto de 2021, mismo informado al apoderado de la Accionante a través de la dirección electrónica simongallegom@gmail.com, con lo que se entiende superado la vulneración al derecho de petición señalada por la Accionante, fundamenta lo expuesto en la sentencia T-308 de 2003.

Puntualiza el pronunciamiento la Accionada con la petición de declarar la vulneración al derecho fundamental de petición como hecho superado respecto de la Secretaría de Educación de Antioquia, y vincular en la presente acción a la FIDUPREVISORA S.A. en quien radica la competencia para emitir respuesta a lo peticionado por la Accionante.

1.3.2. FIDUPREVISORA S.A., se pronuncia de manera extemporánea y reseña la naturaleza jurídica y creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **FOMAG**, y de la administración de los recursos de dicho Fondo a cargo de la Fiduciaria, pero sin competencia para emitir actos administrativos, a efectos de cumplir de manera oportuna con el pago de las prestaciones sociales del personal docente, previo el trámite surtido por las secretarías de educación.

Acto seguido refiere la remisión de la petición elevada por la Accionante Sandra María, a través de su apoderado judicial, y de la que afirma se adelantan las

gestiones y verificaciones tendientes a efectivizar la respuesta de fondo peticionada por la Actora, a más de precisar la improcedencia de la acción de amparo para solicitar el pago de prestaciones económicas, por las características primigenias que revisten a la acción constitucional, y así lo fundamenta jurisprudencialmente, y por la inexistencia de un perjuicio irremediable.

Puntualiza el pronunciamiento afirmando que en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG no ha incurrido en conductas concretas, activas u omisivas que conculquen el derecho fundamental de petición de la Accionante, y fundado en ello peticiona se declare la improcedencia de la acción de amparo, por no ser el mecanismo idóneo para exigir el reconocimiento y pago de prestaciones económicas.

1.3.3. LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, guardó silencio pese a haber sido notificada en debida forma y oportunamente de la acción, por lo que el Despacho dará aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que reza:

"Artículo 20. PRESUNCION DE VERACIDAD: si el informe no fuese rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos lo hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesario otra averiguación previa."

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, e inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Marco Normativo aplicable. Constitución Política: arts. 1, 2, 46, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.

2.1 2.3. Del problema jurídico: Corresponde determinar si las Accionadas y Vinculada se encuentran vulnerando el derecho fundamental de petición invocado

por **SANDRA MILENA PATIÑO AGUDELO**, a través de apoderado judicial, y si es procedente ordenar a las Accionadas y Vinculadas emitir respuesta clara, de fondo y congruente a la Accionante a fin de salvaguardar su derecho fundamental de petición.

2.4. De la acción de tutela. La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. Derecho de Petición. - En el marco de una democracia participativa, el derecho de petición cumple un papel relevante como factor esencial del Estado Social de Derecho. Es por el ello que la propia Constitución Política lo consagra expresamente en su artículo 23 y le reconoce el carácter de derecho fundamental. Al respecto, la citada norma dispone que, *"...toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*.

Ahora, normativamente el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los quince (15) días siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes **cuando se trata de peticiones de documentos y de información (diez (10) días)** y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

La Corte Constitucional en la sentencia de T-332 de 2015 se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, *"resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)"*¹.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. **ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.***

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

¹ Sentencia T-012 de 1992

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver (norma que fue derogada por la ley 1255 de 2015). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”²

2.6. El concepto de hecho superado. - La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. De modo que, cuando la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección cesa, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida

² Ver Sentencia T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211 de 2014, entre otras.

en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte en la T-011 de 2016 ha indicado que *“la acción de tutela, en principio, pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*³. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz⁴.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”⁵. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.”

3. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. -

En el asunto en examen, **SANDRA MARÍA PATIÑO AGUDELO** accionó a LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA y a LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA a fin de que emitiera respuesta de fondo, clara y congruente frente a lo petitionado por este, ante dicha entidad en ejercicio del derecho de petición.

La Secretaría de Educación al pronunciarse frente a los hechos objeto de amparo, pone en conocimiento de esta instancia remisión de lo petitionado y de la presente Acción a la Administradora de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, FIDUPREVISORA S.A., entidad notificada por esta instancia el 31 de agosto de 2021, y quien se pronunció de manera extemporánea para aludir a la calidad de vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de los Recursos del Magisterio FOMAG, a más de

estar realizando las gestiones y verificaciones que le permitan emitir respuesta de fondo a lo peticionado por la Accionante.

Se encuentra acreditado dentro del expediente la radicación del derecho de petición frente a las Accionadas SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA y GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, así como oficio de remisión a la fiduciaria PREVISORA S.A., sin constancia de recibido o radicado, no obstante, la Fiduciaria fue notificada de los hechos objeto de amparo, como se dijo, y arrimó pronunciamiento frente a la misma, y conforme constancia secretarial precedente, sin resolución de fondo del asunto que le fuera remitido, sin embargo, desde las normas precitadas, se encuentra dentro de los términos legales para proferir respuesta al asunto solicitado y que le fuera remitido, máxime cuando expone estar adelantando las verificaciones que le permitan emitir respuesta a lo peticionado.

Frente a lo expuesto, se torna relevante exponer lo prescrito por la normatividad específica de petición Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los quince (15) días siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información (diez 10 días) y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

De otra parte, de acuerdo a lo señalado en el art 5 del Decreto 491 de 2020, en razón de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por la pandemia causada por elCovid19, amplió el término de (10 días) señalado por la Ley 1755 de 2015, **para dar respuesta a las peticiones de documentos y de información deberán resolverse a los veinte (20) días siguientes a su recepción**, solicitud que fue recibida el día **2 de junio 2021**, mismos días que deben ser hábiles, por lo tanto, el término para responder venció el **2 de julio de 2021**, por lo que el término para dar respuesta al derecho de petición se encuentra precluido. No obstante, en virtud de la remisión surtida ha de ser observado el término que el ordenamiento jurídico contempla para el efecto, conforme se ha explicitado en la presente providencia.

Conforme con lo anterior, y en consideración a los precedentes jurisprudenciales y legales precitados, el núcleo esencial del derecho de petición, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada, que deber darse en un tiempo razonable con observancia de la norma que regula la materia y que debe ser comunicada al peticionario; en este caso, **SANDRA MARÍA PATIÑO AGUDELO** en ejercicio del derecho de petición a través de apoderado judicial, radicó solicitud de información ante LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA y LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA el **2 de junio de 2021**, encaminada a que la entidad financiera le fundamente las razones por las que no ha sido efectivizado el pago de cesantías que le fuere reconocido.

Por su parte, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA, con ocasión de la presente acción de amparo, al pronunciarse refiere remisión de la petición a la Fiduciaria FIDUPREVISORA S.A., por ser en quien radica la competencia para el desembolso del rubro por el que se indaga en la petición, en razón a que la Secretaría emitió el acto administrativo que así lo autoriza, notificada del asunto la Fiduciaria, se pronuncia de manera extemporánea frente a los hechos objeto de tutela, y frente a ello, como se expresó, la entidad se encuentra cobijada por los términos de las normas en cita, para emitir respuesta de fondo, clara y congruente con lo peticionado.

Así las cosas, este funcionario colige que le asiste razón a la Accionada respecto de la competencia en cabeza de la Administradora de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y toda vez que se encuentra debidamente notificada de la presente acción de amparo, ha de INSTARSE para que proceda a emitir respuesta de fondo, clara y congruente a la petición que le fuera remitida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA, dentro de los términos que el ordenamiento jurídico a establecido para el efecto, y que han sido objeto de exposición en el presente proveído.

Ahora en lo que a las Accionadas SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA y la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, ha operado la figura jurídica del hecho superado, toda vez que se configura la carencia actual de objeto ante la remisión

del asunto a la entidad responsable de emitir respuesta, misma que fue comunicada a la Accionante tal como quedó expuesto.

Ahora bien, cuando quiera que la respuesta no sea del agrado del accionante por no serle favorable, tendrá que debatir el sentido de la misma, pero ello no quiere decir que haya vulneración del derecho de petición, pues como indicó la Corte Constitucional en Sentencia S-T. 206 de 2018 lo siguiente:

*"El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex Novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". **En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"** (Negrillas propias)*

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO. DENEGAR la presente acción de tutela por **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** promovida por **SANDRA MARÍA PATIÑO AGUDELO** en contra de LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA y LA

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. INSTAR a la Fiduciaria FIDUPREVISORA S.A., a efectos de que observe los términos legales respecto de la petición que le fuere remitida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA, mediante la cual la Accionante **SANDRA MARÍA PATIÑO AGUDELO**, peticona le sean informadas las razones por las que no se ha efectivizado el pago autorizado respecto de Cesantías a su favor.

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta decisión a la accionante y a la accionada de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, por el medio más expedito. E infórmese a las partes sobre la procedencia de la IMPUGNACIÓN del fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación, ante los señores Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto).

CUARTO. REMÍTASE el expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente al del vencimiento de los términos, de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez Municipal
Juzgado 014 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c9e543c8157fdd9f011743fb1a35e286b399fae3af724ec7fc33c71337e85e**

Documento generado en 01/09/2021 11:11:00 PM